

lia, para él y sus descendientes una peonía de tierra, igual á cincuenta acres, con la condicion de habitarla y cultivarla.

Art. 3º. Para llevar á efecto estas disposiciones, el Poder Ejecutivo dispondrá de los fondos destinados á gastos imprevistos, de que dará cuenta en la primera sesion del próximo Congreso, para votarla en debida forma, y en la cual se decretarán las leyes y reglamentos ampliativos sobre la materia, que la experiencia y su ejecucion requieran.

Art. 4º. Los extranjeros que inmigren al pais en virtud de esta ley, estarán exentos de todo servicio militar, debiendo conformarse á la Constitucion y á las leyes.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto sobre inmigracion del extranjero, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Julio del año de gracia de 1847, y 4º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curriel, Benigno F. de Rojas.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Julio de 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República, el Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.—Puello.

Núm. 124.—DECRETO del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.

Atendiendo: que el período fijado por el Pacto Fundamental para reunion de los Cuerpos Colegisladores ha transcurrido, é igualmente el que la misma Constitucion fija para prorrogar sus sesiones; y que la acordada por el Congreso ha corrido el lapso de tiempo fijado.

Que cuanto se hiciese desde que espiró el tiempo Constitucional, llevaría en sí el sello de la nulidad.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. único. La tercera sesion Legislativa ha concluido: han cesado las tareas de los Cuerpos Colegisladores, y se declara disuelto el Congreso Nacional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Julio de 1847, y 4º. de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policia,—Puello.

Núm. 125.—LEY sobre patentes para el año 1848.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la Ley siguiente:

CAPITULO I.—Disposiciones Generales.

Art. 1º. Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que , viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones solamente el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º. Están exentos del derecho de patente, cualquiera profesion ó industria no prevista en la tarifa anexa a la presente ley.

Art. 6º. Los habitantes de la Provincia de Azua están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia se estienda a los